



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00366 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A. –NIT: 860.034.313-7
Demandado	Carlos Julio Álvarez Soto –CC.1.033.646.750
Decisión	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que el título valor allegado como base de la ejecución –Pagaré- reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurándose, por tanto, en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Davivienda S.A. –NIT. 860.034.313-7** y en contra del señor **Carlos Julio Álvarez Soto – CC.1.033.646.750**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Ciento Cincuenta y Nueve Millones Seiscientos Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos M/L (\$159.603.649.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 110000635300 -aportado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **25 de septiembre de 2023** (fecha de presentación de la demanda conforme lo solicitado por la parte ejecutante), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) **Treinta y Nueve Millones Seiscientos Setenta Mil Seiscientos Seis Pesos M/L (\$39.670.606,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre la suma indicada en el literal “a”, causados y no pagados entre el día 03 de agosto de 2022 y el 24 de septiembre de 2023.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, podrá requerir a la parte demandante para que allegue el título original presentado como base de la ejecución. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones.

Quinto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos, 291 y 292 del Código General. del Proceso, 290 o 301 del citado estatuto procesal; o por medios electrónicos, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T.P. 198.584 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00da0513d665419cdc32d7bd89724e0f1b02fecf70f504e9c4f29ebe9fb525ec**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>